



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****
ACTOR(A): *****

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:
LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **treinta de junio de dos mil veintiséis**. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **3423/25-05-03-7**, abierto a nombre de la moral ***** en contra de actos emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación el **25 de abril de 2025**, a través del cual, el **C. ******* en representación legal de la moral ***** compareció a demandar la nulidad de los créditos fiscales números ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a su cargo, así como de las constancias de notificación que se hubieren realizado y los procedimientos administrativos que en ellos derivaron, cuya emisión atribuye a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. INCOMPETENCIA DE LA SALA. Por acuerdo de fecha **29 de octubre de 2025**, la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, declinó la competencia, al estimar que no se actualiza la competencia material para conocer del presente asunto, toda vez que las resoluciones impugnadas se tratan de determinaciones por el pago de derechos de inspección y vigilancia de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2021, 2022 y 2023, por lo que se actualiza la hipótesis de competencia contenida en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. RADICACIÓN. Mediante acuerdo dictado el 05 de enero de 2026, esta Tercera Sala se declaró competente para conocer del presente asunto, el cual quedó radicado con el número de expediente 3423/25-05-03-7.

4. ADMISIÓN DE DEMANDA. En fecha 24 de febrero de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria, ordenando que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por oficios números 600-16-00-05-00-2026-02209 y 212-2/691856/2026, recibido en esta Sala, los días 26 de marzo de 2026 y 14 de abril de 2026, las autoridades demandadas contestaron oportunamente la demanda, mismos que fueron acordados en auto del 15 de abril siguiente, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y se concedió plazo a la parte actora para ampliar la demanda.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. - Mediante escrito presentado el 07 de mayo 2026, la parte actora formuló ampliación, misma que fue admitida mediante acuerdo dictado el día 12 del mismo mes y año.

7. CONTESTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. – Por auto dictado el 10 de junio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se concedió plazo a las partes para formular alegatos, derecho que fue ejercido por ambas partes según se advierte de los acuerdos de fechas 19 de febrero de 2026 y 04 de marzo de 2026; respectivamente.

7°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha 29 de junio de 2026, se declaró cerrada la instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se turnó los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa a la Magistrada Instructora para formular el proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL JUICIO.

Esta Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, es competente para resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con los [artículos 3, fracción II, 6, fracción III, 28, fracciones I, II y IV, 29, 30, 31, 32, 34, 36, fracción VIII y 40](#) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; en relación con los diversos artículos 58-1, 58-2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **toda vez que la parte actora controvierte una resolución en la que se determina el pago de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 199, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procedió al análisis del expediente en que se actúa para verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con la tramitación del presente juicio.

Al respecto, cobra aplicación la tesis número **VI-TASR-XIII-123**, publicada en la Revista de este Tribunal correspondiente a la Séptima Época, Año II, No. 10, del mes de mayo 2012, cuyo rubro y texto para mayor referencia a continuación se reproduce:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO. - De acuerdo al artículo 8º de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 260/11-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de mayo de 2011, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González. - Secretaria: Lic. Edith Suárez Zamudio."

A) La Dirección General Contenciosa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en representación de la autoridad enjuiciada al formular su contestación a ampliación de demanda señaló que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que establecen los artículos 8, primer párrafo, fracción III y 9 fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los oficios ********* y *********, fueron impugnados de manera previa en el juicio de nulidad 2468/23-EAR-02-1 del índice de la entonces Sala Especializada Mita en Juicios en línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal.

En efecto, la suscrita determina que se actualiza el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 8, así como el previsto en la fracción II, del numeral 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, veamos.

*“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]*

III.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. [...]”

*“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
[...]*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. [...]”

De los numerales supra-transcritos se establece que un juicio se torna improcedente cuando hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trata del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas; debiendo ser examinada la procedencia del juicio aun de oficio.

En efecto, la parte actora en el escrito de demanda manifestó desconocer los créditos fiscales derivados de los oficios números ***** y ***** , en términos de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada, al momento de contestar tanto la demanda como su ampliación, trajo al juicio las constancias relativas en torno al desconocimiento de su contraria, adjuntando como prueba los oficios determinantes y las constancias relativas a su notificación, así también mencionó que los créditos fiscales derivados de

los oficios ***** y *****, fueron controvertidos en el expediente del juicio de nulidad número 2468/23-EAR-02-1.

En efecto, atendiendo a que los créditos derivados de los oficios ***** y *****, los cuales bajo protesta decir verdad manifestó desconocer en el presente juicio, fueron impugnados en el juicio de nulidad número 2468/23-EAR-02-1, radicado ante la entonces Sala Especializada Mita en Juicios en línea y en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, **donde se decretó el SOBRESEIMIENTO del juicio por extemporáneo**, por lo tanto estamos frente a una cosa juzgada.

Ello, pues esta juzgadora advierte que efectivamente hay identidad de las partes, se trata del mismo acto impugnado, y las violaciones alegadas son similares. En consecuencia, efectivamente se configura la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 8, así como la prevista en la fracción II, del numeral 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues es los créditos derivados de los oficios ***** y *****, emitidos por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, fueron materia de sentencia pronunciada por este Tribunal en el juicio número 2468/23-EAR-02-1.

Por tanto, al advertirse la existencia de sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

Por tanto, es claro para esta Instructora que en el presente asunto se ha actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello es así, pues en el sistema jurídico mexicano, la institución de la **COSA JUZGADA** se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendiéndose a este como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, **dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.**

Asimismo, la referida figura procesal también encuentra cabida en el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la **COSA JUZGADA** se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas las instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, **en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17 constitucional.**

Así, jurisprudencialmente es bien sabido que para que se actualice dicha figura procesal necesariamente se requiere la existencia de dos juicios en los que exista identidad de personas, acciones y cosas, y que en el primero exista pronunciamiento de derecho que afecte el fondo del litigio planteado en el segundo.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sustentado en la jurisprudencia número **III.T. J/47**, emitida por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época, materia Laboral y Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm 79, Julio de 1994, con número de registro 201950, visible en la página 52, que dispone:

COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que se origine la excepción de cosa juzgada es menester que además de que exista identidad de personas, acciones

y cosas en dos juicios diferentes haya en el primero de ellos un pronunciamiento de derecho que afecte el fondo de la cuestión litigiosa planteada.

En ese orden de ideas, al ser las resoluciones impugnadas en este juicio las contenidas en los oficios **411/3855/2021** y **411/6235/2021**, emitidos por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales, tal y como quedó acreditado en precedentes líneas, CONSTITUYEN COSA JUZGADA, **al existir pronunciamiento sobre su legalidad**, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** de los mismos, al ser notoriamente improcedente su tramitación.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

V-TASR-XXXVII-2695

SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LOS CRÉDITOS RECURRIDOS, YA FUERON MATERIA DE OTRO JUICIO DE NULIDAD, CUYA SENTENCIA REVISTE EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA.- *Procede sobreseer el juicio de nulidad, de conformidad con la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación al artículo 8º, fracción III, de la misma Ley, el cual señala que será improcedente el juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de los actos que hayan sido materia de sentencia pronunciada por este Órgano jurisdiccional, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones sean diversas, lo que ocurre cuando se impugna una resolución de un recurso de inconformidad que lo sobresee, y los créditos recurridos sobre los cuales se sobreseyó el recurso administrativo, que se entienden impugnados en el juicio de nulidad simultáneamente con la resolución del recurso, conforme se dispone en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya fueron impugnados por la misma persona moral actora, mediante el diverso juicio fiscal, en el que se resolvió la validez sobre los mismos, mediante sentencia definitiva, que fuera confirmada en ejecutoria emitida en amparo directo, por lo que la legalidad de los créditos y su notificación de trato, revisten el carácter de cosa juzgada, verdad legal que es inamovable, lo que además es un hecho notorio para el Tribunal, y en esa razón, procede sobreseer el juicio, en términos de la fracción II, del artículo 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

También resulta aplicable la tesis número V-TASR-XXXII-3114 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto para mayor referencia a continuación se reproducen:

Registro: 50,564

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Segunda Sala Regional del Norte - Centro II

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008.

Tesis: V-TASR-XXXII-3114

Página: 321

SOBRESEIMIENTO. PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SE ACREDITA QUE SE HIZO VALER EN CONTRA DE ACTOS QUE FUERON MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia la de sobreseimiento prevista en su similar 9, fracción II, cuando en el juicio contencioso administrativo se acredita que se controvierte un acto que fue materia de sentencia pronunciada en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre que en ambos casos hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas. (43)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2796/07-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

Debido a lo anterior, se determina sobreseer la presente causa contenciosa al tenor de lo dispuesto en la fracción III, y último párrafo del artículo 8, y fracción II, del numeral 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B) Ahora bien, tomando en consideración que en su escrito inicial la enjuiciante negó lisa y llanamente se le hubieran notificado las resoluciones impugnadas, formulando su impugnación en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede en los términos de la fracción III del mismo precepto, al

estudio y resolución de dicho agravio de la actora, así como de la única causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio planteada por la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2" en su contestación.

La promovente en su único concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, negó en forma lisa y llana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tener conocimiento de las resoluciones impugnadas, señalando que en ningún momento le han sido notificadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al formular su contestación, la autoridad demandada alude que procede el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 8, fracciones IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que las resoluciones *****, ***** y *****, se notificaron legalmente los días 17 de agosto de 2023, 10 de enero de 2024 y 07 de noviembre de 2024, respectivamente, por lo que la interposición del juicio resulta extemporánea.

Por su parte, la actora en los conceptos de impugnación *segundo*, *tercero* y *quinto* de su escrito de ampliación, señala que las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas son ilegales ya que considera que no se actualizó el supuesto para realizar la notificación por estrados, toda vez que el notificador no respetó el procedimiento previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, continúa manifestando que el personal notificador no respetó el procedimiento previsto en dichos numerales, en virtud de que no se circunstanció que haya intentado fijar los citatorios en un lugar visible del domicilio fiscal, ni pretendió entender las diligencias de notificación con algún vecino, ni circunstanció que se hayan negado a recibir dichos actos.

No respetó el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, no existe motivo para que la notificación de las resoluciones impugnadas se haya realizado por estrados.

Las autoridades aluden que la resolución impugnada se notificó legalmente a la actora por estrados.

A juicio de la suscrita Magistrada, es fundado lo hecho valer por la actora e infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Al respecto, el artículo 16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que, en el juicio de nulidad ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los promoventes pueden alegar que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, debiendo en todo caso sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la resolución, su notificación o su ejecución, estando procesalmente obligada la autoridad demandada al contestar la demanda, a acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo 16 analizado, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa y si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Por el contrario, si determina que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello, la demanda no fue presentada con la oportunidad legal, sobreseerá el juicio respecto de los actos legalmente notificados y consentidos por la enjuiciante.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que se le haya notificado la resolución impugnada, exhibió con su contestación de demanda, copias certificadas de los expedientes administrativos formados con motivo de las resoluciones *****, *****, y *****, sus respectivas cédulas de notificación por estrados y las constancias de notificación por estrados, así como las actas circunstanciadas de hechos que las sustentan.

Documentales anteriores que corren agregados a autos, y hacen prueba plena conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; cuya legalidad se procede a analizar.

Al efecto, el 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

[...]

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.”

De la interpretación sistemática del precepto legal transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos podrán practicarse por estrados cuando se presenten las siguientes causas: 1) cuando la persona

a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, 2) cuando se ignore su domicilio o el de su representante, 3) desaparezca, 4) se oponga a la diligencia de notificación, 5) se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y 6) en los demás casos que señalen las leyes fiscales y ese Código.

En el presente asunto, la autoridad consideró que la actora se ubicaba en el supuesto para la notificación por estrados previsto en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en razón de lo que fue señalado en las actas circunstanciadas levantadas los días 10 de julio de 2023, 05 de diciembre de 2023 y 16 de octubre de 2024.

De dicha diligencia de forma medular se desprende que el notificador hace constar que se constituye en el domicilio, asegurándose de que era el correcto por los datos externos, en donde atendió una persona que dijo no conocer a la actora y que ese domicilio se encuentra ocupado por otro contribuyente, sin haberlo acreditado.

No obstante, lo anterior es insuficiente para considerar que se actualizaba la hipótesis para la notificación por estrados, pues la autoridad omitió anexar el citatorio que en su caso hubiera dejado, siendo que el mismo era necesario para justificar la notificación por estrados.

Por tanto, era necesario que el notificador dejara citatorio previo, para después de levantar el acta circunstanciada, para que, a partir del documento correspondiente a la nueva acta circunstanciada respecto de lo acontecido con aquel citatorio, válidamente se procediera a notificar por estrados el acto administrativo de que se trataba.

Tiene aplicación, en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ‘NO SEA LOCALIZABLE’ ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013. Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión ‘no sea localizable’ se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia. Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.”

Por lo tanto, en términos del artículo 16, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se le tiene por sabedora a la parte actora de las resoluciones ***** , ***** y ***** , en la fecha en que se le notificó el acuerdo de 15 de abril de 2026, que fue el 22 de abril siguiente, ante lo cual queda de manifiesto que la demanda se promovió dentro del término de 30 días que establece el artículo 58-2 de la citada Ley Procedimental.

En tal virtud, resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, pues las resoluciones ***** , ***** y ***** , no fueron legalmente notificadas a la actora y por ende, la interposición del juicio se realizó en tiempo y no se actualiza el supuesto del artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

CUARTO. – CADUCIDAD. – Por ser la **caducidad** una cuestión de estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se aboca al estudio preferente del **décimo concepto de impugnación de la ampliación de demanda**, ya que de ser fundado no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la actora.

Sirve de sustento a lo anterior, la **jurisprudencia** V-J-2aS-1, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, consultable en la revista número 13 que edita este órgano jurisdiccional, de la quinta época, año II, enero de 2002, página 7, que por rubro y texto lleva los siguientes:

“V-J-2aS-1

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de **caducidad** es de estudio **preferente**, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra."

En el décimo concepto de anulación del escrito de ampliación de demanda, arguye la parte actora que los oficios impugnados devienen ilegales y son violatorios de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que operó la caducidad de las facultades de la autoridad para emitirlos, ello, atendiendo a que su emisión excedió los treinta días posteriores a la emisión de los requerimientos.

Por su parte, la **autoridad enjuiciada al producir su contestación**, sostuvo la legalidad y validez de sus actuaciones.

Analizados los argumentos de ambas partes, así como, los autos que integran el expediente, esta Instructora determina que es **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Lo anterior es así, porque si bien la autoridad emisora de resoluciones *********, ********* y *********, fue la Dirección General de Programación Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cierto es que mediante dichos oficios **determinó adeudos a cargo de la actora por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal de 2021, 2022 y 2023.**

En esa guisa, **los derechos determinados en los actos controvertidos a cargo de la demandante constituyen una contribución**, porque así se dispone en el artículo 2, del Código Fiscal de la Federación –mismo que fue citado por la propia autoridad en la resolución controvertida– y en esa medida, en términos del numeral 4 del mismo ordenamiento legal, posee el carácter de crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado.

Asimismo, el numeral 3, fracción II de la Ley Federal de Derechos establece lo siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): ***** ** *****

goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. **Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda,** el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

[...]

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, **el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo** y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

[...]"

Énfasis añadido.

El numeral transcrito, establece que las personas físicas y las personas morales pagarán los derechos que se establecen en la Ley Federal de Derechos en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en caso de que se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios, requerirá al contribuyente para que en el plazo

legal respectivo presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente, o de haberla presentado subsistan las diferencias, el encargado de la prestación de los servicios públicos procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se considera conveniente transcribir el contenido de los artículos 1 y 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es ahí donde se señalan las reglas necesarias para que un procedimiento administrativo iniciado de oficio se estime caducado, precepto legal que a la letra establece lo siguiente:

"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas."

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De los artículos transcritos, en la parte que nos interesa se desprende que los **procedimientos iniciados de oficio** se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, cuando transcurran más de **treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución**, asimismo que tratándose de contribuciones dicho ordenamiento excluye de su ámbito de aplicación a las materias fiscal y tributaria.

En ese tenor, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, relativos a que operó la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **toda vez que esta Juzgadora advierte que la legislación que la actora aduce es transgredida, no resulta aplicable para la emisión de las resoluciones impugnadas, pues al tratarse del pago de derechos por concepto de servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, la legislación aplicable es el Código Fiscal de la Federación.**

Ello, atendiendo a que de conformidad con la fracción IV del artículo 2 del citado Código Tributario, los derechos participan formal y materialmente de la naturaleza de las contribuciones, siendo que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo excluye expresamente de su ámbito de aplicación a las materias fiscal y tributaria, por tanto, no le asiste la razón a

la demandante en su argumento respecto de que opero la caducidad especial del procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. - De conformidad a lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que en el presente juicio se hacen valer diversas causales de ilegalidad, esta Sala examina primero el concepto de impugnación que puede llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos.

En el concepto de impugnación **noveno** del escrito de ampliación de demanda, se duele la accionante que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas pues derivan de un procedimiento en el cual se le otorgó el plazo de 10 días para presentar las declaraciones de pago o aclaraciones, sin embargo, dichos acuerdos nunca fueron notificados, violando lo establecido en el artículo 3, fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Por su parte, la autoridad enjuiciada no se pronunció respecto al agravio expuesto por la demandante.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Magistrada Instructora el concepto de impugnación en estudio se estima **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De las resoluciones impugnadas, mismas que obran a folios 00132 a 00146 de autos, mismas que son valoradas en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se aprecia que en las mismas se consignó lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

00002

00000



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

Vicepresidencia de Administración y Planeación Estratégica
Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales
Coordinación de Finanzas
Ciudad de México 01 de noviembre de 2023

Oficio: 411-2/4046/2023
Clave Entidad: 20-1466

Asunto: Determinación de adeudo por concepto de
derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2022, de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, de
la Ley Federal de Derechos.

FINANCIERA AMIGO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.
ABASOLO 993 PTE 2DO PISO
COLONIA CENTRO, C.P. 27000
TORREÓN, COAHUILA
RFC: FAM081024JH9
Presente.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y XXXVIII, 10 fracción V, y 38 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3 fracción IV, penúltimo y último párrafo, 4 fracción II, Apartado B, numeral 40, 12 y 51 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2022; 1 fracción XI y II, fracción III del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 3º, párrafos primero y cuarto, y fracción I, II, y 29-D, 29-E, 29-F, 29-G, 29-H, 29-I y 29-K de la Ley Federal de Derechos; procede a determinar el adeudo de pago de derechos a que está afecto por concepto de los servicios de Inspección y vigilancia proporcionados por esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio 2022 conforme a lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

En cumplimiento a sus atribuciones, este Órgano Desconcentrado procedió a la revisión del expediente identificado con el número 20-1466, que obra en sus archivos a nombre de **FINANCIERA AMIGO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, del cual no se encontró documento que acreditase que dicha sociedad hubiere cumplido con su obligación de pago de derechos por concepto de los servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes al ejercicio de 2022.

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del artículo 51 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en observación de lo establecido en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, se procede a realizar la siguiente determinación de adeudo:

II.- ADEUDO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD

Los derechos de inspección y vigilancia correspondientes al ejercicio fiscal 2022, así como la fecha de vencimiento de los adeudos correspondientes constan en la tabla siguiente:

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel: (55) 1454 6000 www.gob.mx/cnbv



2023
Francisco
VILLA

Concepto	Período a pagar	Fecha en que debió pagarse	Monto pagado por el contribuyente	Importe del derecho
Cuotas de inspección y vigilancia por la CNBV	Enero	03/01/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Febrero	01/02/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Marzo	01/03/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Abril	01/04/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Mayo	02/05/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Junio	01/06/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Julio	01/07/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Agosto	01/08/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Septiembre	01/09/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Octubre	03/10/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Noviembre	01/11/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
	Diciembre	01/12/2022	\$0.00	\$ 3,785.00
Total				\$ 45,420.00

III.- FUNDAMENTO LEGAL PARA LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS

Artículo 29-E. Las entidades, ya sean personas físicas o morales, fondos de protección o sociedades, que se indican a continuación, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior de cualquier tipo, pagarán por los servicios de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las siguientes cuotas:

VII. Cada sociedad que pertenezca al sector de centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pagarán por concepto de supervisión del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 95 Bis de la citada ley, la cuota de \$45,418.63

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29-K, las cuotas anuales a cargo de las entidades o sujetos a que se refieren los artículos 29, 29-A, 29-B, 29-D, 29-E, 29-F y 29-G de la referida Ley Federal de Derechos, se pagarán conforme a lo siguiente:

"1. Las entidades financieras y personas morales que pertenezcan a los sectores señalados en los artículos 29-D, 29-E y 29-F de esta Ley Federal de Derechos, incluyendo a las filiales de entidades financieras del exterior, deberán pagar las cuotas anuales determinadas a su cargo en doce parcialidades, que enterarán más tardar el primer día hábil de cada mes. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades o sujetos podrán pagar las cuotas referidas durante el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, en cuyo caso se disminuirá en un 5 por ciento. En el caso de las entidades financieras de nueva creación, los derechos se cubrirán al día hábil siguiente de que inicien operaciones y se causarán proporcionalmente a partir de esta fecha y hasta la conclusión del ejercicio fiscal."

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción II, 6, y demás relativos de la Ley Federal de Derechos; 1 y 2 del Código Fiscal de la Federación; 51 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como la 7.2. de la Miscelánea Fiscal vigente, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

**HACIENDA**
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**CNBV**
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

IV.- DETERMINA

ÚNICO: Se determina un adeudo a cargo de FINANCIERA AMIGO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R., por la cantidad de:

\$ 45,420.00	(CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)
--------------	---

Lo anterior, por concepto de derechos de inspección y vigilancia del ejercicio fiscal 2022.

De conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas.

ATENTAMENTE.

FIRMA ELECTRÓNICA
ACT. ERNESTO ÁNGELES DORANTES|01/11/2023 13:32:00

LP5QM0lf2mbrr\$qtUPk3M1MKlmPtdRB3SrdIYpJrBnRTiViXOMe8KFBqeBnVqAgiqSD
OUPBPOvIG6EpPhMOL69kk+WJivWyM8O/acsxZWNjnaLhQU9/uK7JbSkXOI0mipbtM
kchxR4MRPo+cHpkcyx+twqFVY0WRaHgGo0ff6AaUF4yR5NKVc5WQYV0tiN60pSYZS
N/Jz5jG0N/7v+BltMRcbo6qZMyzCGr4Ha30Sv+AxLL3INGoPbf3k3HaOjEB17pwkOnVsn
dfcJs/ZxCFeyglEDQrhC#A65S7S+HHuKZGVd8LD6GxHInd2ZsF/mOyqVNzDNu0YwXF
Mvy/EPVA==

ACT. ERNESTO ÁNGELES DORANTES
COORDINADOR DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES



El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica otorgada del funcionario competente, amparado por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y, en virtud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley de Firmas Electrónicas Avanzadas, artículo 14 de su Reglamento, y artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y sexto, y 17-D), noveno y décimo segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Con fundamento en el artículo 64 primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2012., I fracción XI último párrafo y I), fracción III del Acuerdo por el que se adoptan orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-4 y 28, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, así como en la regla 2.5.2., opción 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autenticidad se podrá comprobar a través de la siguiente liga: <http://canaloficialo.cnbv.gob.mx>; para lo cual, será necesario copiar el número de folio de validación: 3625-CO-1470731 y código de acceso: 7hag5vknkagp87grag. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

Insurgentes Sur No. 1971, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel: (55) 1664 6000 www.gob.mx/cnbv

**2023**
Francisco
VILTA

*Únicamente se digitaliza el oficio 411-2/4046/2023, en virtud de las resoluciones números 411-2/1199/2023 y 411-2/2115/2024, fueron emitidas en idénticas condiciones.

De la reproducción anterior se advierte, que de la revisión efectuada al expediente identificado con el número ***** que obra en los archivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a nombre de ***** la autoridad no encontró documento que acreditase que dicha sociedad hubiera cumplido con su obligación de pago de derechos por concepto de los servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondientes a los ejercicios de 2021, 2022 y 2023, por lo que de conformidad con lo establecido, entre otros, en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, procedió a determinar que dicha moral el adeudo por concepto de derechos de inspección y vigilancia correspondientes a dichos ejercicios fiscales.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos en que se sustenta la resolución impugnada, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3o.- Las personas físicas y las morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley en las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o previo al uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

*Cuando el pago de derechos deba efectuarse de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la nación, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración de los bienes de dominio público de la nación, respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los mismos, según corresponda, dentro de los plazos que se señalan en esta Ley. **Cuando no se presente la copia de la declaración o una vez recibida la misma se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el***

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá como sigue:

I. Requerirá al contribuyente para que en un plazo no mayor a 10 días presente copia de la declaración o, en su caso, efectúe la aclaración correspondiente.

II. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, si el contribuyente no hubiere presentado la declaración o aclaración correspondiente o de haberla presentado subsistan las diferencias, sin perjuicio de otros procedimientos de aclaración que se señalen en esta Ley, el encargado de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, procederá a determinar los adeudos en el pago de los derechos y remitirá dicha determinación al Servicio de Administración Tributaria en los formatos y con los documentos que para tal efecto dicho órgano desconcentrado señale mediante reglas de carácter general, a fin de que éste último realice la notificación del adeudo y, en su caso, el requerimiento de pago correspondiente.

III. Deberá suspender el servicio o interrumpir el uso, goce, explotación o aprovechamiento del bien de que se trate.

Al servidor público encargado de la prestación de los servicios o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior se le impondrán las sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Servicio de Administración Tributaria proporcionará la asistencia legal a los encargados de la prestación de los servicios públicos o del otorgamiento del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, con el fin de que en el procedimiento a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones fiscales. Respecto de los derechos mineros a que se refiere el Capítulo XIII del Título II de esta Ley, la Secretaría de Economía no ejercerá el procedimiento a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción III, por lo que el Servicio de Administración Tributaria ejercerá sus facultades de comprobación de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo dispuesto en el párrafo cuarto de este artículo no será aplicable a los derechos por el uso, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación a cargo de la Comisión Nacional del

Agua, con excepción de lo establecido en la fracción XI del artículo 192-E de la Ley.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto del ente encargado de la prestación de los servicios públicos o de la administración del uso, goce, explotación o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Cuando el contribuyente realice el pago de los derechos y por causas imputables al mismo, la autoridad no pueda realizar la prestación del servicio u otorgar el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación durante el mes inmediato posterior a dicho pago, el contribuyente pagará la diferencia que resulte a su cargo derivado de los incrementos de los derechos que haya en dicho período, salvo en aquellos casos en que la Ley establezca otro período.

Los beneficiarios de los destinos específicos a que se refiere esta Ley, estarán sujetos a lo previsto en el artículo 54, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".

De la transcripción anterior se desprende, en la parte que aquí interesa, que en los casos en que el pago de derechos se efectúe de forma periódica o en una fecha posterior al inicio de la prestación del servicio público, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, el contribuyente deberá presentar copia de la declaración del pago de derechos de que se trate ante el encargado de la prestación de los servicios públicos, dentro de los plazos que se señalan en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se señala que cuando no se presente dicha copia de la declaración o se observe que el pago del derecho de que se trate no se efectuó por la totalidad de la cuota que corresponda, el encargado de la prestación de los servicios públicos requerirá al contribuyente para que un plazo no mayor de diez días presente copia de la declaración, o en su caso, efectúe la aclaración correspondiente, y que transcurrido el plazo señalado sin que el contribuyente atienda el requerimiento, se procederá a determinar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

los adeudos en el pago de derechos remitiéndolos al Servicio de Administración Tributaria para que realice la notificación del adeudo y requerimiento de pago correspondiente.

Al respecto, la accionante se duele de que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la autoridad demandada nunca notificó algún requerimiento previo a la emisión y el dictado de la resolución determinante que nos ocupa.

En el caso, la autoridad ante la negativa de la parte actora de que se le haya notificado las resoluciones impugnadas, exhibió con su contestación de demanda, entre otros documentos, los siguientes:

- El oficio ***** de 14 de abril de 2023, por el que requirió a la moral actora la presentación de declaración de pago de derechos del ejercicio fiscal de 2021 o aclaración correspondiente. [folio 00135 de autos].
- El acuse de recibo de Correos de México con número de guía ***** de fecha 14 de abril de 2023, por el que se notificó el oficio ***** . [folio 000136 de autos].
- El oficio ***** de 15 de agosto de 2023, por el que requirió a la moral actora la presentación de declaración de pago de derechos del ejercicio fiscal de 2022 o aclaración correspondiente. [folio 000141 de autos].
- El acuse de recibo de Correos de México con número de guía ***** de fecha 29 de agosto de 2023, por el que se notificó el oficio ***** . [folio 000142 de autos].
- El oficio ***** de 14 de mayo de 202, por el que requirió a la moral actora la presentación de declaración de pago de

derechos del ejercicio fiscal de 2023 o aclaración correspondiente.
[folio 000146 de autos].

Documentales, que hacen prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; sin embargo, la parte actora desvirtuó la presunción de legalidad de esa constancia de notificación, por las consideraciones siguientes:

A efecto de analizar la determinación anterior, es oportuno tener presente lo que al efecto establecen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134.- *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
(...)

II. *Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.*

III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

IV. *Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.*

V. *(Se deroga).*

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

LEY DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

“Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 59.- Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

I.- Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinatarios.
(...)”

“Artículo 61.- Los destinatarios de correspondencia y envíos tiene los siguientes derechos:

I.- Recibir la correspondencia y los envíos que le sean destinados.
(...)”

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL ORGANISMO
DENOMINADO SERVICIO POSTAL MEXICANO

“Artículo 32.- El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.”

“Artículo 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo.”

De lo anterior se advierte que el Código Fiscal de la Federación reconoce distintos tipos de notificaciones, como lo son:

- Por Buzón Tributario;
- De manera personal;
- Por correo certificado;
- Correo ordinario o telegrama;
- Por estrados; y
- Por edictos.

Cada una de éstas rodeada de sus propias formalidades, las cuales deben cumplirse con la finalidad de garantizar el conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en su primer enunciado, con relación al 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Denominado Servicio Postal Mexicano, trata el supuesto de procedencia y formalidades que deben de cumplir las notificaciones que se realicen por correo certificado, mismas que son la siguientes:

- 1.** Recabar en un documento especial, **la firma de recepción del destinatario o de su representante legal.**
- 2.** El documento en que el destinatario acuse recibo por una pieza registrada, se enviará al remitente por servicio ordinario y vía de superficie, si no hay indicaciones en contrario.
- 3.** En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio, se dejara aviso escrito, para que ocurra a las oficinas correspondientes del Servicio Postal Mexicano, a recoger la pieza postal.
- 4.** Si dentro del plazo de diez días, contados a partir de habersele dejado aviso escrito, el destinatario no ocurre a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

En ese sentido, se reitera, el servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, se traduce en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente como constancia.

Por consecuencia, para que las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, **que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al DESTINATARIO o a su REPRESENTANTE LEGAL y que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente, como constancia.**

Asimismo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse de recibo que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autentificar la legalidad de ese acto procesal, a fin de agotar la finalidad de la notificación por correo certificado.

Efectivamente, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, **que además de que la notificación debe ser entregada precisamente a quien sea dirigida, o su representante legal, y no a otra persona ajena, y en su domicilio, que también es necesaria la debida identificación del acto administrativo que se notifica,** pues tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio, o una acta circunstanciada, de ahí que, al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular.

Resulta aplicable al caso en estudio, la jurisprudencia VI.3o.A.J/48, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1316, la cual es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN COLMAR PARA QUE GOCEN DE EFICACIA LEGAL. *Para que las notificaciones, que en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación sean hechas por correo certificado con acuse de recibo, tengan eficacia jurídica, es necesario que se ajusten a lo establecido en los artículos 27, 42, 59, fracción I y 61, fracción I, de la Ley del Servicio Postal Mexicano, es decir, que la correspondencia registrada sea entregada únicamente al destinatario, o a su representante legal, y en su domicilio, así como que recibida por cualquiera de esas dos personas sea recabada en un documento especial la firma de recepción, que se entregará a su vez al remitente como constancia.* De igual modo, habrán de asentarse los datos mínimos en el acuse que permitan conocer el acto administrativo que se notifica al contribuyente, verbigracia, el número de control del oficio o de la resolución notificada, o bien, el que corresponde al crédito fiscal, ya que ese aspecto, por sentido común, deviene de obligada trascendencia para la certeza jurídica del particular, esto es, ya que sólo de esa manera puede garantizarse, de la mejor forma posible, que la pieza postal sea del conocimiento del destinatario y que existan medios para autenticar la legalidad de ese acto procesal. Entonces, debe tomarse en cuenta, dado el específico tratamiento de esta forma de comunicación, que es ineludible la debida identificación del acto administrativo que se notifica, pues en tratándose del correo certificado no hay obligación de razonar otros hechos, como pudiera ser el previo citatorio o el acta circunstanciada; de ahí que al menos deben anotarse los datos que permitan saber a ciencia cierta de qué se trata el acto que se le participa al particular; aceptar una conclusión contraria significaría que se aportara cualquier acuse de recibo por correo certificado en el que no estuviera identificado el acto administrativo que se notifica para sostener la legalidad de esta última actuación, lo que dejaría en un estado de indefensión e incertidumbre al contribuyente y propiciaría que la autoridad actuara con arbitrariedad, al quedar a su voluntad el decidir unilateralmente cuál fue el documento notificado.

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, y del análisis realizado por esta Juzgadora a los acuses de recibo de la pieza postal, por virtud de las cuales la autoridad aduce que le fueron notificados a la actora los requerimientos de la declaración de pago de derechos generados por concepto de servicios de inspección y vigilancia correspondientes a los ejercicios 2021 y 2022, advierte



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: *****

ACTOR(A): *****

que no existe certeza de que las piezas postales fueran entregadas al representante legal de la moral actora, puesto que no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 42, 59, fracción I y 61, fracción I de la Ley del Servicio Postal Mexicano, con relación al diverso 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que se considere legal la notificación de los requerimientos de mérito.

Lo anterior se sostiene, porque es evidente que se incumplió con lo establecido 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, en razón de que no se recabó la firma del representante legal de la hoy actora, o de las personas que autorizó para recibir notificaciones; aunado a que no siguió el procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Denominado Servicio Postal Mexicano, esto es, dejar aviso escrito a efecto de que el representante legal de la hoy actora o alguno de sus autorizados, ocurrieran dentro del término de diez días, a la oficinas correspondientes del citado Organismo, a efecto de recoger la respectiva pieza postal.

En este sentido, resulta evidente que la notificación que la autoridad demandada realizó por correo certificado con acuse de recibo, respecto de los oficios ***** y ***** por los que requirió a la moral actora la presentación de declaración de pago de derechos del ejercicio fiscal de 2021, 2022 y 2023 o aclaración correspondiente, carece de eficacia jurídica, en virtud que ésta no fue entendida con el representante legal de la moral actora o con alguno de sus autorizados para tales efectos, por lo que no se tiene la certeza de que ese documento, efectivamente haya sido del conocimiento de la demandante; resultando evidente su ilegalidad.

En ese tenor, si bien la demandada en el oficio de contestación de demanda afirma que previo a la emisión de la resolución impugnada, sí notificó debidamente los oficios por los cuales requirió a la demandante el pago de derechos generados por concepto de servicios de inspección y

vigilancia correspondiente a los ejercicios 2021, 2022 y 2023 tal y como lo establece el artículo 3 de la Ley Federal de Derechos, lo cierto es que ante la negativa de la actora de haber conocido el mismo, le correspondía a la demanda acreditar la debida notificación del citado requerimiento, situación que tal y como ya se analizó, no aconteció.

Por virtud de lo expuesto, al no haberse notificado debidamente a la hoy actora los requerimientos la declaración de pago de derechos generados por concepto de servicios de inspección y vigilancia correspondientes a los ejercicios 2021, 2022 y 2023 contenidos en los oficios número ***** y ***** mismos que dieron origen a las determinante del crédito materia del presente juicio, se actualiza en la especie la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, procediendo la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, en términos de la fracción II, del artículo 52 de la citada Ley, al ser fruto de un acto viciado de ilegalidad.

Lo anterior es acorde al criterio establecido en la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta parte, página 280, que es de rubro y texto siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO”.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, con apoyo además en los artículos 8, fracción III, 9, fracción II, 58-1, 58-13, 49, 50, 51 fracción IV y

52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. - Resultó **fundada** la causal de improcedencia y Sobreseimiento identificada en el inciso A), estudiada por esta Instructora y hecha valer por la autoridad enjuiciada, en consecuencia;

SEGUNDO. - **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, respecto a las resoluciones contenidas en los oficios ***** y *****.

TERCERO. – La parte actora en el presente juicio, **PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia,

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES** contenidas en los oficios ***** , ***** y ***** , por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la **DRA. LILIANA EUGENIA TERÁN TERRONES** como Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, en términos del acuerdo **G/JGA/26/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 24 de febrero de 2026 y publicado en el medio electrónico oficial de difusión normativa de este Tribunal el 27 de febrero de 2026; ante la Secretaria de Acuerdos **ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ**, quien autoriza con su firma y da fe.

“El 5 de agosto de 2026, la licenciada Esthela Jessica Bretón Raddatz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”